

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

WILLIAM SANABRIA
ROSADO

Peticionaria

KLCE202001299

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Criminal Núm.:
A VI2005G0015

Por: Artículo 83,
asesinato en segundo
grado.

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

El peticionario, William Sanabria Rosado, comparece ante nos por escrito denominado “*Apelación*”, para que dejemos sin efecto la determinación de No Ha Lugar emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 25 de agosto de 2020, mediante *Resolución* notificada el 7 de octubre de 2020. Esta *Resolución* declaró no ha lugar la solicitud de enmienda presentada por el peticionario manteniéndose inalterada la pena que impuso la doble penalidad por violación al Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA ant. sec. 458c (“Ley de Armas”), conforme al Art. 7.03 de la referida Ley, 25 LPRA ant. sec. 460b.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

DESESTIMAMOS el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según alega el peticionario, el 13 de marzo de 2020, radicó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción solicitud de enmienda de las sentencias de Ley de Armas*, a los fines de impugnar la doble penalidad impuesta en la sentencia por violación al Art. 5.04 de la

Ley de Armas, conforme al Artículo 7.03 de la referida ley. La fecha de la moción sometida por el peticionario ante el Tribunal de Primera Instancia no surge del expediente, ya que no se incluye la misma como parte del apéndice del recurso.

El 25 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, notificada el 7 de octubre de 2020, mediante la cual, declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario. Inconforme, el peticionario presentó escrito denominado “*Apelación*” ante este Foro,¹ aduciendo, específicamente, (1) que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar No Ha Lugar su petición y (2) que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que su petición no tenía validez alguna.

Arguye el peticionario, además, que la *Sentencia* que le impone dos cargos por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas es inconstitucional bajo la doctrina de la doble exposición, que impide que una persona sea castigada en dos ocasiones por los mismos hechos. Además, argumenta que la aplicación de la duplicidad de la pena bajo el Artículo 7.03 de dicha Ley, constituye un castigo cruel e inusitado.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serralles*, 171 DPR

¹ La fecha de presentación de este recurso está en duda. A pesar de que el ponche del Centro de Detención del Oeste acredita que se entregó el escrito el 4 de noviembre de 2020, de la certificación del escrito surge que este fue sometido el 17 de noviembre de 2020. Puesto que se desestima por razones jurisdiccionales independientes, no entramos en esta controversia.

250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Solá Gutiérrez, *supra* en la pág. 682 (Citas y elipsis omitidos).

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la referida Regla.

B. Certiorari Criminal

El recurso ante nuestra consideración es un auto de *certiorari criminal*, reglamentado bajo la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34. La referida Regla dispone en el inciso (C)(1)(d), 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34(C)(1)(d), que el cuerpo del recurso debe contener “una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso”. De igual forma, el inciso (E), 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34(E), establece los requisitos que debe contener el apéndice. Cuando el auto de *certiorari* es de índole criminal, este debe incluir como mínimo la denuncia y la acusación, si la hubiere. Además, debe incluir la decisión cuya revisión se solicita y cualquier documento que forme parte del expediente del Tribunal de Primera Instancia *que discuta expresamente el asunto planteado ante el foro apelativo o que pueda ser útil para la resolución*

de la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E). La parte peticionaria tiene la obligación de proveer un apéndice con *todos los documentos relevantes*, de modo que este Foro pueda ejercer su función revisora adecuadamente. La omisión de los documentos relevantes impide que se perfeccione el recurso para la revisión de este Tribunal y nos priva de jurisdicción.

Sobre estos requisitos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que las partes tienen el deber de observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias, de manera que puedan presentar y perfeccionar su recurso oportuna y adecuadamente. Véase *M-Care Compounding Pharmacy et als. V. Depto. De Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012). De igual forma, se ha establecido que no se justifica el incumplimiento con los requisitos reglamentarios por el solo hecho de que los litigantes comparezcan por derecho propio. Véase *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). De lo contrario, puede acarrear la desestimación.

III.

El peticionario no ha puesto a este Foro en condiciones para resolver su recurso. Su escrito no incluye la narración de los hechos que dan lugar al recurso, se limita a explicar de forma sucinta el trámite procesal de su moción ante el Tribunal de Primera Instancia y discutir los errores señalados.

De igual forma, los documentos sometidos como apéndice no cumplen con lo dispuesto en la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E). El recurso adolece de varias deficiencias, entre ellas, la omisión de la denuncia o acusación, la sentencia y la moción presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, de cuya denegatoria se recurre ante nos y se solicita revisión.

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento con la normativa sobre el perfeccionamiento del presente recurso, procede **DESESTIMAR** el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones